

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2016-00365-00²
DEMANDANTE: CARMEN DEL PILAR AREVALO BALAGUERA
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES - COLFONDOS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial.

A su tenor dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020³, la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x012000317A1E007757CE45B525F06A98FF662C&id=%2Fpersonal%2Fjadmin46bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%20JZ%2E%2046%20ADM%2E%20BTA%2F2016%2F11001334204620160036500

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, previo a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial el despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones previas formuladas.

En efecto, revisada la contestación de la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, no se observan excepciones previas. Contrario a ello, en la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS -, dicho extremo procesal formula como excepción de fondo la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

A fin de resolverse la excepción referida, se tiene que el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en la etapa de excepciones previas el juez debe resolver de oficio o a petición de parte *“las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*.

Ahora bien, la legitimidad en la causa hace relación al interés sustancial que le asiste a un determinado sujeto procesal respecto de las pretensiones. Ello bajo el entendido que solo quien tenga interés en una pretensión tiene la potestad legal para acudir ante el juez ejercer el derecho de acción o de contradicción (defensa).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, recientemente, recordó que

“La legitimación en la causa es la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”², o en otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las que la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Así, es evidente que cuando la legitimación en la causa falte en

No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

el demandante o en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones, sin perjuicio de que lo mismo se pueda resolver en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual se impondrá la terminación del proceso, si la decisión cubija a todos los actores o demandados, según el caso.”³

Igualmente, la corte constitucional en sentencia C-965 de 2003, respecto de la legitimidad en la causa, señaló:

“En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella. Conforme con el criterio básico que informa el instituto de la legitimación en la causa, en esa materia específica, la función legislativa está circunscrita a determinar qué sujetos se encuentran jurídicamente habilitados o autorizados para promover el proceso, para intervenir en él y para contradecir las pretensiones de la demanda; función que debe ejercer teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación de que se trate y los fines o propósitos que con ella se persiguen.”

De modo que, la legitimidad en la causa está relacionada con la titularidad del derecho que se pretende reclamar (interés sustancial) – legitimación por activa, y con la correspondencia que debe encontrarse en la parte pasiva, pues el derecho solamente puede reclamarse respecto de quien este facultado legal o contractualmente para ello.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que, en el presente proceso se pretende que se declare válido el traslado efectuado por la señora Carmen del Pilar Arévalo Balaguera al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Asimismo, se pretende la declaratoria de no multifiliación de la demandante, y, en consecuencia, que la Administradora Colombiana de Pensiones, le reconozca y pague la pensión de jubilación

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que en el presente asunto se debate se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante. No obstante, como se anotó en el auto de 21 de octubre de 2019, eventualmente el reconocimiento y pago de la pensión de la señora Carmen Pilar Arévalo Balaguera es responsabilidad de la AFP Protección S.A.

Lo anterior, evidencia que, en el auto de 21 de octubre de 2019, por error involuntario, se incurrió en un cambio de palabras respecto del fondo de pensiones que debía vincularse, en tanto que en la parte motiva se indicó que se hacía necesaria la conformación del litis consorcio necesario por pasiva, razón por la cual, debía vincularse a la AFP Protección S.A, sin embargo, en la parte pasiva del citado proveído se ordenó notificar a COLFONDOS.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra que, le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada en el sentido de existir falta de legitimidad en la causa por pasiva. Empero, no es posible declarar probada la citada excepción, toda vez que, a efectos de corregir el curso procesal, es del caso dejar sin efectos todas las actuaciones procesales posteriores al auto del 21 de octubre de 2019, y en tal sentido, corregir el referido auto en el sentido de vincular a la AFP PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso⁴.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efectos todas las actuaciones procesales adelantadas desde el auto de 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se dispone corregir los numerales 1º y 2º de la parte motiva del auto del 21 de octubre de 2019, los cuales quedarán así:

“**PRIMERO: VINCULAR** al proceso a la AFP PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al PRESIDENTE de la AFP PROTECCIÓN S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

⁴ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2016-00365-00
DEMANDANTE: CARMEN DEL PILAR ÁREVALO BALAGUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES - PROTECCIÓN

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **23 de noviembre de 2020** se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No.



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f745cddb829e4a948add5d98c78252531e83e48d599de670888eb24f8567f0**
Documento generado en 20/11/2020 06:01:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>